

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

**PARTE OFICIAL.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR.**

En virtud de lo que determina el artículo 55 de la ley provincial y haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar á la Excmo. Diputación de esta provincia para el día 1.º de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, al efecto de celebrar en el Palacio de dicha Corporación la segunda reunión que preceptúa el primero de los citados artículos.

Segovia 23 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR. — VIGILANCIA.**

Negociado 4.º.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, interesa á este Gobierno la busca y captura de José Duato Celda, fugado de la cárcel de Alcira, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Segovia 21 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas.—Hijo de José y Salvadora, soltero, curtidor, natural y vecino de Valencia, estatura 1'725 milímetros, pelo, cejas y ojos negros, cara larga, nariz y boca regulares, barba poca y color moreno.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR. — VIGILANCIA.**

Negociado 4.º.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Utrera, el día 15 del actual, cuyo nombre y señas á continuación se detallan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 21 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas.—Gerónimo Aguilar Fernandez, conocido por Juan Sanchez Losa (Papagueri), natural de Velcillo (Granada), vendedor ambulante, de 28 años, soltero, estatura regular, delgado, color claro, afeitado y sabe escribir.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

**CIRCULAR. — VIGILANCIA.**

Negociado 4.º.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Cuevas, cuyo nombre y señas á continuación se indican, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Segovia 21 de Marzo de 1892.

El Gobernador,

MARIANO GUILLEN.

Señas.—Pedro Martinez Fernandez, hijo de Lucas y de María, jornalero, de 27 años, casado, natural y vecino de Pulpi (Almería), pelo castaño oscuro, cejas idem, ojos azules, nariz y boca regular, barba escasa, color insano, estatura 1'600 milímetros, viste traje de patén oscuro á cuadros, sombrero color ceniza de ala regular con cinta negra, faja negra ancha con tres listas, calcetines algodón listas, alpargatas blancas y pañuelo percal al cuello. Es conocido por Pedro Lucase.

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 17 de Febrero de 1892.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO

VILLA, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de Sres. Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Fresno de Cantespino y Riahuelas.—En la competencia entablada entre ambos pueblos sobre el mejor derecho para alistar para el remplazo actual al mozo Juan Hernanz Caridad, la Comisión visto lo que resulta de los documentos remitidos, acordó decidir la competencia á favor del Ayuntamiento de Fresno de Cantespino.

Valdevacas y Guijar.—En vista de lo que resulta de la partida de bautismo del expósito Ildelfonso de San Pablo, se acordó manifestar al Alcalde de dicho pueblo que el Ildelfonso no debe ser alistado hasta el reemplazo de 1893.

Ayuntamientos.—Santiuste de San Juan Bautista.—Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos del artículo 171 de la ley municipal, el expediente instruido á instancia de D. Mariano Miguel, solicitando se deje sin efecto la providencia del Alcalde imponiéndole una multa y condenándole á tapar una fuente que existe en el molino titulado del Amor, y visto cuanto del referido expediente resulta, se acordó informar al Sr. Gobernador que debe revocarse la providencia por lo que ordenó al D. Mariano tapar ó cegar la indicada fuente, así como haber lugar á la exacción de la multa impuesta al mismo por no ser de la competencia de la Administración entender en este asunto.

Campo de San Pedro.—Dada cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. Gnmersindo Provencio, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, por el que se le destituyó del cargo de Secretario del municipio, se acordó devolver el citado recurso al Sr. Gobernador manifestándole que para poder emitir el informe que reclama se hace preciso reclamar varios antecedentes.

Sanidad.—Marazuela.—Dada cuenta del expediente remitido á informe nuevamente por el señor Gobernador en recurso de alzada interpuesto por D. Hipólito Serrano, contra un acuerdo del Ayuntamiento del expresado pueblo destituyéndole del cargo de Médico titular, se acordó informar á aquella autoridad que en consideración á lo ya expuesto

en acuerdo de 4 de Enero último, procede se desestime el recurso de alzada de referencia.

**Ferrocarril.—Burgos.**—La Comisión quedó enterada de la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de Fomento ha dirigido la Comisión provincial de aquella Capital pidiendo se anuncie la subasta del ferrocarril de esta Ciudad á Aranda de Duero.

**Asuntos urgentes.**—Por unanimidad se acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

**Cuentas municipales modernas.**—Valvieja, Cuevas de Provanco y Aldealengua de Pedraza.—Examinadas las de dichos pueblos correspondientes al año económico de 1887 á 88, se acordó formular el primer pliego de los reparos que en su exámen ofrecen, para su contestación por quien corresponda en el plazo de veinte días.

**Varios pueblos.**—Resultando del exámen practicado en las cuentas municipales de los pueblos de Sacramenia, Cozuelos de Fuentidueña, Aguilafuente, Villaverde de Iscar, Yanguas, Aldeasoña y Ciruelos de Coca, correspondientes al año económico de 1888 á 89, no hallarse justificadas todas sus partidas y encontrándose algunos defectos en su formación, se acordó formular el primer pliego de reparos para su contestación por los responsables en los plazos propuestos en los informes de los Negociados respectivos.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 17 de Febrero de 1892.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano Villa.

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

**NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.**

**Circular.**

Debiendo comenzar en 1.º de Abril próximo los trabajos para la confección de matrículas de la contribución industrial y de comercio, correspondiente al año económico de 1892-93, y con el fin de que el servicio se cumpla con debida forma dentro del plazo señalado en el artículo 15 del reglamento de 13 de Julio de 1882, creo conveniente hacer á los Sres. Alcaldes de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Deberán tener presente al formar la matrícula los preceptos contenidos en las secciones 2.ª y 3.ª de dicho reglamento, y muy especialmente el artículo 59, todos referentes á la agremiación, reclamaciones de agravio y rectificación de matrículas, así como también los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885, bien entendido que contra la clasificación y reparto en los gremios que no lleguen á diez individuos no puede admitirse otra reclamación que la de nulidad, efecto de algún vicio esencial según la doctrina establecida por el Tribunal Contencioso-Administrativo en sentencia de 24 de Diciembre último.

2.ª Es deber de los Alcaldes en los pueblos donde se haga necesaria la agremiación el citar á los individuos de los gremios para el nombramiento de los síndicos y clasificadores por los medios de publicidad establecidos en el artículo 49, anunciando la reunión en el local en que se ejerzan sus funciones, fijando

el día y la hora con tres días por lo menos de antelación, haciéndolo á la vez por medio de carteles en los sitios acostumbrados y teniendo especial cuidado de que los síndicos y clasificadores reúnan las circunstancias que determinan los artículos 46 y 47, y no tolerando de ningún modo que los primeros sean reelegidos sin haber transcurrido el año del plazo señalado.

3.ª Si en el día y hora fijados para la elección de cargos no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, el Alcalde tendrá en cuenta lo que determina el artículo 54 para este caso, y cuidará de cumplimentarlo como único medio de abreviar el acto.

4.ª En el caso de que los síndicos y clasificadores no quieran hacer la clasificación y reparto de cuotas ó dejan pasar el plazo señalado para verificarlo, después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos los Alcaldes, y las reclamaciones de agravio que se produzcan serán resueltas con arreglo á lo preceptuado en los artículos 67 y 68.

5.ª La matrícula se formará por duplicado en papel de oficio ó reintegrada con la equivalencia, teniendo especial cuidado de que la asignación de cuotas se haga con arreglo á la base que corresponda al número de habitantes que resulten del último censo de poblaciones y fijándose en la nota puesta á continuación del cuadro de las señaladas en la tarifa 1.ª

6.ª Las personas á quienes la ley encomienda este trabajo cuidarán bajo su responsabilidad de que en la matrícula no figuren aquellos cuya baja hubiese sido aprobada por esta Administración, ó se haya declarado su falencia por justo motivo, así como de que no se omitan personas que deban figurar, ó que por ignorancia ú otras causas se comprendan en tarifa ó clase distinta de las que les correspondan; teniendo además presente lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 109. Tampoco deberá incluir en matrícula los individuos, comprendidos en la tarifa 5.ª ó de patentes pero habrán de acompañar por separado, al remitir aquella, una relación de todos los contribuyentes que se hallen ejerciendo las industrias á que dicha tarifa se refiere.

7.ª Terminada la matrícula será expuesta al público por un término de quince días, durante los cuales y conforme al art. 67 podrán reclamar de agravio las clases no agremiadas; resolviéndose las reclamaciones con sujeción á los artículos 63, 64 y 68 del mencionado reglamento.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos donde no exista individuo alguno sujeto á la contribución industrial deberán remitir en defecto de la matrícula la certificación que previene el art. 14, teniendo entendido que exigirá la más estrecha responsabilidad si resultase inexacto dicho documento.

9.ª Los recargos del 10 por 100 en sustitución del impuesto equivalente á los de la sal, el tanto por 100 para gastos municipales y el 6 por 100 de cobranza, se liquidarán con toda exactitud, aumentando ó disminuyendo los céntimos necesarios para compensar las fracciones que se desprecian al practicar la liquidación parcial á cada contribuyente.

10. La imposición del recargo municipal se justificará uniendo á la matrícula certificación del acuerdo y expresiva del tanto por 100 adoptado dentro del límite del 16, marcado en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 citado; advirtiéndose que el Ayuntamiento que no utilice dicho arbitrio al formar la matrícula, se entiende que renuncia á él sin derecho á ulterior reclamación.

11. Las matrículas se ajustarán al modelo que á continuación se inserta, y debiendo recaudarse los recargos municipales directamente por los Ayuntamientos, los mismos se proveerán y llenarán los oportunos recibos.

12. Ultimada la matrícula se remitirá á esta Administración acompañada de su copia, listas cobratorias y el correspondiente reintegro en su caso.

Esta Administración confía en que los señores Alcaldes, penetrados de la importancia del servicio que la ley les encomienda, cumplirán con toda exactitud cuantas advertencias quedan consignadas y espera que las matrículas obrarán en la misma antes del día 25 de Abril próximo, sin dar lugar á la aplicación de las responsabilidades que establece el artículo 17 del repetido Reglamento, responsabilidades que se harán extensivas á aquellos Alcaldes á quienes por no hallarse bien formadas ó adolecer de vicios esenciales les sean devueltas para su rectificación y no lo verifiquen en el término que al efecto se les señala.

Segovia 13 de Marzo de 1892.—E. Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

**Modelo que se cita para la formación de las matrículas.**

Cuarta parte que le corresponde al trimestre.	Pts. Cts.
TOTAL para el Tesoro.	Pts. Cts.
6 por 100 de cobranza.	Pts. Cts.
10 por 100 de recargo para gastos municipales sobre el total de la cuota.	Pts. Cts.
Cuarta parte que le corresponde al trimestre.	Pts. Cts.
TOTAL para el Tesoro.	Pts. Cts.
6 por 100 de cobranza.	Pts. Cts.
10 por 100 de aumento en sustitución del impuesto de sal.	Pts. Cts.
Cuota para el Tesoro.	Pts. Cts.
Calle y número de su casa habitación.	
NOMBRES Y APELLIDOS de los interesados.	
Número de orden.	

*Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.*

**CONSUMOS.—CIRCULAR.**

Próxima la época en que deberán dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato ejercicio económico de 1892 á 93, y con el objeto de evitar en lo posible que al practicarlos incurran los Ayuntamientos en falta: ú omisiones con perjuicio de sus intereses y del buen servicio, esta Administración ha juzgado oportuno escitar el celo de dichas Corporaciones para la mejor ejecución de aquéllos, que cuidarán de ajustar en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª E l día primero del mes próximo se reunirán los Ayuntamientos con un número de contribuyentes de todas clases designados por sorteo, igual al de Concejales, según el artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y acordarán los medios de hacer efecti-

vos sus cupos entre los siguientes autorizados por el art. 39 del Reglamento del Impuesto de 21 de Junio de 1889: La Administración municipal. Los encabezamientos gremiales. El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies. El arriendo con exclusividad de la susceptible de esta facultad, que son las carnes, líquidos y sal, en las poblaciones de menos de 5.000 habitantes. El repartimiento vecinal, no olvidando que este último medio sólo es utilizable en la cuantía que expresa el art. 82 y después de intentarse sin éxito el arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de tres años, el de la exclusiva por un año y por otro el de encabezamientos gremiales. Una vez adoptados los acuerdos con las formalidades antedichas, los Ayuntamientos darán conocimiento de su resultado por medio de oficio á la Administración: si el medio elegido fuere el arriendo con la exclusividad, remitirán además una copia certificada del acuerdo en papel del sello undécimo, solicitando la debida autorización para poder plantear dicha clase de arriendo, en cumplimiento al art. 71 del citado Reglamento.

2.ª Inmediatamente de adoptados los acuerdos de que queda hecho mérito, procederán los Ayuntamientos á confeccionar los oportunos expedientes, teniendo muy presente para ello, que en los pliegos de condiciones de los arriendos, no es lícito consignar las que no estén en armonía con los preceptos reglamentarios; que todas las subastas han de ser anunciadas con diez días de antelación en la localidad, en tres cuando menos de los pueblos limítrofes y en el *Boletín oficial*, con las advertencias que expresa el artículo 49 del expresado Reglamento; que en la cuantía de los depósitos previos para poder licitadores optar á las subastas y en la de las fianzas definitivas, no deben traspasarse los límites marcados en dicho artículo; que con arreglo al art. 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, no les es permitido sin especial autorización del Gobierno, excitar especies de los arriendos á venta libre, alterar en alta ó baja los derechos fijados en las mismas en la tarifa oficial inserta al final de la presente circular; ni por consiguiente aceptar en las subastas de tal clase de arriendos otras proposiciones que las que tiendan á mejorar sus tipos; y que en las de exclusiva sólo deben admitirse las que los cubran, y ser consideradas como mejoras las que cubriendo, rebajen los precios de venta; y sobre las anteriores, las que hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario. Las segundas subastas, en defecto de las primeras y las terceras de exclusiva, se subordinarán en un todo á los artículos 53, 77 y 78 del repetido Reglamento.

3.ª Para los efectos de las subastas y encabezamientos, registrarán los cupos detallados en el estado inserto en el *Boletín oficial*, número 89 del año 1890; pero en previsión de que puedan ser modificados, se extipulará en los expedientes la siguiente cláusula: "Que si se alterasen por órdenes superiores los derechos de las especies en alta ó baja, se adicionarán ó eliminarán otras á la tarifa hoy vigente, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo (ó del encabezamiento) en justa proporción; sin que el arrendatario (ó los concertados) tengan derecho á su rescisión." También se consignará en los de subasta "Que el arriendo ha de ser elevado á escritura pública á costa del arrendatario, siendo de su cuenta además todos los gastos que se originen, así como el pago de derechos al Notario que actúe en la subasta (si lo hubiere en la localidad)."

4.ª Los Ayuntamientos que después de intentar sin resultado el arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de tres años, el de exclusiva por un año y por otro el de encabezamientos gremiales, acuerden recurrir al medio del reparto, obligarán al encabezamiento de uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, y del de aguardientes y licores á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores en dichas especies, y formalizarán á este fin el oportuno expediente que remitirán con su copia, acompañando á la vez separadamente una certificación que acredite el resultado infructuoso de los tres medios antes citados y una copia certificada del acuerdo de que queda hecho mérito, para que esta Administración al sancionar la aprobación del expediente de encabezamiento obligatorio, pueda autorizar sin pérdida de tiempo el uso del reparto por lo que respecta á las cuotas y recargos de los demás ramos y nombrar la junta que ha de confeccionarlo; y

5.ª Antes del día 15 de Mayo próximo, remitirán los Ayuntamientos á esta Administración los expedientes afirmativos de medios, sin excepción, los de encabezamientos obligatorios y los demás documentos indicados en la regla anterior, con su correspondiente reintegro á razón de una peseta cada un pliego de los originales y de 75 céntimos los de sus copias. En los repartos se empleará papel del sello undécimo, y de oficio en sus copias y en todos los expedientes negativos,

Tales son en síntesis las prevenciones que esta Administración ha estimado conveniente dictar, y de cuya fiel observancia depende que el servicio á que se contrae pueda llevarse á cabo sin las dificultades surgidas en los ejercicios anteriores; restándola solamente indicar á los municipios la conveniencia de que para todo lo demás no previsto en dichas prevenciones, consulten detenidamente el

vigente Reglamento del impuesto publicado en el Boletín extraordinario de fecha 1.º de Julio de 1889, sin perjuicio de someter las que considere en necesarias á la decisión de esta oficina provincial.

Segovia 18 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

TARIFA primera del impuesto de consumos aplicable á las poblaciones de hasta 5.000 habitantes.

ESPECIES.	UNIDAD.	Derechos al Tesoro.		
		Pts.	Cts.	
CARNES ...	Vacunas, lana-(Carnes muertas en fresco...)	Kilógramo.	0'05	
	res ó cabrias..(En ceniza ó saladas.....)	Idem.....	0'08	
	De cerda.....	(Carnes muertas en fresco...)	Idem.....	0'08
		(Saladas.....)	Idem.....	0'11
LÍQUIDOS ...	Aceites de todas clas.s.....	Idem.....	0'08	
	Vinos de todas clases.....	100 litros..	2'50	
	Vinagres.....	Idem.....	1'00	
	Cervezas, sidra y chacoli.....	Idem.....	0'90	
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos..	1'12	
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1'00	
	GRANOS ...	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30
		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20
Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilógramo.	0'02		
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07		
Carbón vegetal.....	100 kilogramos..	0'20		
Idem de cok.....	Idem.....	0'05		
Conservas de frutas.....	Kilógramo.	0'05		
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04		
Alcohol y aguardiente cada grado centesimal.....	100 litros..	0'35		
Licores.....	Litro.....	0'20		
Sal común.....	Kilógramo.	0'09		

Ley de 16 de Junio de 1835, art. 2.º—Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común que no tendrá recargo alguno.

Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia.

CLASES PASIVAS.

En debido cumplimiento de la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los señores jubilados, cesantes, pensionistas de Montepío, remuneratorias, religiosos exclaustros y secularizados, retirados de Guerra, pensionistas de cruces y en general todos cuantos perciben haberes por este concepto que tienen consignado el pago en la Depositaria de esta provincia, se presentarán personalmente en el local que ocupa la Intervención de Hacienda en los días desde el 1.º al 31 de Abril próximo, á fin de pasar revista anual á que están obligados por la Real orden citada.

Los interesados deberán presentarse provistos en dicho acto de los documentos que acrediten la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado de la autoridad local que justifique su empadronamiento y cédula personal.

Las viudas y huérfanas de los diferentes Montepíos y los que cobran pensión en concepto de remuneratorias ó gracias, deberán presentar también la fé de estado y la certificación de residencia, estampada á continuación de aquella.

Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo, ó retribución del Estado, provincial, municipal ó de la Casa Real ó Patrimonio, añadiendo los religiosos exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y su valor, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

Los Sres. Alcaldes á quienes la ley autoriza para el acto de revista de los individuos que residen dentro del término de su jurisdicción, cuidarán de exigir la presentación de los documentos anteriormente expresados, de los cuales remitirán copia autorizada á esta oficina interventora.

En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquier individuo, pasará éste el oportuno aviso á esta Intervención ó al Alcalde que corresponda, para por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, le asegure de la verdad del hecho concurrendo á su domicilio á recoger los documentos que el interesado debe presentar.

Los señores pasivos investidos con el carácter de Senadores, Diputados, Jefes de Administración, Coroneles efectivos y los que se hallen condecorados con las grandes Cru-

ces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, están exceptuados de presentarse á referida revista, pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra en papel de la clase 12.ª dirigido á la Intervención, en el que expresarán la casa y calle en que habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, la fecha de la orden de clasificación, así como la declaración de no percibir otro sueldo de los fondos generales, provinciales y municipales, en cuyo oficio se estampará el visto bueno y sello de la autoridad local respectiva.

Dispuesto como me hallo á no omitir en lo más mínimo el cumplimiento de cuanto se dispone en este anuncio, recomiendo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia procedan con la mayor escrupulosidad y celo á llenar los deberes que les compete en este importante servicio; debiendo advertir á todas las clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Depositaria-Pagaduría, que la falta de presentación personal al acto de revista lleva consigo la baja en nómina que desde luego tendrá efecto con sujeción estricta á las órdenes emanadas de la Superioridad.

Segovia 18 de Marzo de 1892.—El Interventor de Hacienda, Gimés G. Pola.

Alcaldía de Cuellar.

Con el objeto de discutir y votar el presupuesto de ingresos y gastos de dicho Establecimiento en el año económico de 1892 á 93 y de examinar y aprobar las cuentas del ejercicio de 1890 á 91, cada uno de los Ayuntamientos del citado partido se servirán nombrar representante que concorra á la Sala Consistorial de esta villa el día 4 de Abril próximo, á las once de la mañana, recomendándose la asistencia, para que tan importantes servicios queden evacuados en la reunión á que se les convoca por este anuncio.

Cuellar 17 de Marzo de 1892.—El Presidente, Eugenio de la Torre Agero.

Alcaldía de Sepúlveda.

Con el objeto de discutir y votar el presupuesto de ingresos y gastos de la cárcel del partido judicial, para el próximo ejercicio ó de 1892 á 93, examinar y aprobar las cuentas de 1890 á 91, los Ayuntamientos del mismo se servirán nombrar un representante por cada uno, que concorra á la Casa Consistorial de esta villa el día nueve de Abril próximo y

hora de las once de su mañana, cuya citación se les hace en cumplimiento y á los efectos de los artículos 3.º y 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, encargando puntual asistencia á los señores que se nombren para evitar el retraso que suelen sufrir los indicados servicios por falta de mayoría para poder tomar acuerdo en primera reunión.

Sepúlveda 18 de Marzo de 1892.—El Presidente, Pedro de la S. Cid.—P. S. M., Crisanto del Castillo.

Alcaldía de Otones.

Don Clemente Hernández Iniestal, Secretario del Ayuntamiento de Otones.

Certifico: Que en el libro de sesiones que lleva el Ayuntamiento y Junta municipal, al folio quinto hay un acta que copiada á la letra dice así:

Acta.—En el pueblo de Otones á ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, siendo las diez de la mañana y previa convocatoria al efecto, se reunieron en la Casa Consistorial los señores del Ayuntamiento y vocales asociados de la Junta municipal de este distrito que al final firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Perlado Velasco, con el fin de celebrar la presente sesión extraordinaria; abierta que fué y después de dar cuenta de la convocatoria, que quedó aprobada, el Sr. Presidente manifestó que, como ya se anunciaba, esta sesión tenía por objeto que el presupuesto de ingresos y gastos de este pueblo fué aprobado por la Comisión nombrada del seno de la Junta en veintiseis del mes de Febrero próximo pasado. Enterados los señores asistentes de lo expuesto por la presidencia, yo el Secretario di lectura en alta voz á los preceptos legales que se refieren al caso, según aparece votado y formado por la Comisión y Ayuntamiento, que asciende por capítulos y artículos todas sus partidas en los ingresos á 1658 pesetas y 49 céntimos y los gastos á 3627 pesetas y 25 céntimos; y después de apurar todos los recursos legales que concede la ley en su grado máximo ó sea el 16 por 100 sobre la contribución territorial é industrial, el 100 por 100 sobre el impuesto de consumos y el 50 por 100 en cédulas personales, y resultando un déficit de nivelación en los ingresos de 1968 pesetas y 76 céntimos, se acuerda acudir al arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña no comprendido en la tarifa del impuesto y que figure como reparto vecinal, previa licencia del Sr. Gobernador y autorización para girar el mencionado arbitrio durante el ejercicio de 1892-93, sirviendo de base la tarifa que sigue:

ARTICULOS	Unidades de arrendo	Precio de la unidad		Consumo calculado	Producto anual	Pta. Cts.
		Pts.	Cts.			
Paja de cereales...	100 kgs.	2'10		293864	1293	
	Leñas de todas clases	2'10		182640	675'76	
						1968'76

Que se fije inmediatamente este acuerdo por término de diez días para oír sobre él reclamaciones, según lo ordenado en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remítase al propio tiempo copia certificada de este acuerdo al Sr. Gobernador Civil de esta provincia para que se digne su inserción en el Boletín oficial de la misma, siguiendo después la tramitación del expediente según se preceptúa en la misma, toda vez que el 5 de Abril prohibe el reparto vecinal.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesión que firman los señores de Ayuntamiento y Junta municipal, de que certifico.—El Alcalde, Juan Perlado.—Conceja-

les: Mariano Martín.—Cecilio García.—Rómán Martín.—Julian Medina.—Antonio Manrique.—Señores vocales de la Junta municipal: Francisco Martín.—Agustín Perlado.—Paulino Gómez.—Simón Peinador.—Marcelo López.—Clemente Velasco.—Secretario, Clemente Hernández.

Es copia de su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos legales expido la presente que firmo y sello con el de la Alcaldía y visada por la misma en Otones á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Alcalde, Juan Perlado.—El Secretario, Clemente Hernández.

Alcaldía de Aldeasaña.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento formado por este Ayuntamiento y Junta pericial que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de la expresada Corporación por término de quince días, á contar desde hoy, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan intentar las reclamaciones de agravio que á su derecho conduzcan.

Aldeasaña 9 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Cándido García.

Comisión de evaluación de Lastras de Cuellar.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1892 á 1893, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él incluidos, si así lo desean, puedan enterarse de las alteraciones sufridas en su riqueza; en la inteligencia de que terminados desde el día que este sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, no se admitirá reclamación alguna.

Lastras de Cuellar 19 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Bernabé Garrido.

Alcaldía de Carrascal del Rio.

D. Gregorio Gomez Pablo, Alcalde constitucional de Carrascal del Rio y su agregado Burgomillado.

Hago saber: Que en sesión del día seis del actual celebrada por el Ayuntamiento que presido, se tiene acordado verificar un deslinde y acotamiento de caminos, cañadas y abrevaderos y servidumbres de este término, el cual ha de tener lugar el día veinticuatro del corriente por la Comisión que se nombrará al efecto.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes interesa y puedan reclamar en el plazo de diez días; pasados no serán oídos.

Carrascal del Rio 12 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Gregorio Gomez.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

D. Manuel Pecharromán, Alcalde de este pueblo de Fuente el Olmo de Fuentidueña y su agregado Valles.

Hago saber: Que en sesión celebrada el día 14 del corriente por los señores del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se tiene acordado entre otros particulares verificar un deslinde y acotamiento de caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres públicas, así como también de los terrenos pertenecientes al municipio y término jurisdiccional de este distrito, el cual ha de dar principio el día 28 del actual, á las diez de su mañana, por los individuos de este Ayuntamiento bajo mi presidencia, continuando dicha operación, si no pudiera realizarse en el día expresado, en los siguientes al señalado.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, á fin de que las personas que quieran presenciar el acto puedan verificarlo y reclamar los que se crean perjudicados en término de diez días; pues transcurridos que sean, serán desatendidas cuantas se presenten, teniéndose por firme y valedero dicho acotamiento.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 16 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel Pecharromán.

Alcaldía de Castillejo de Mesleón.

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito y próximo ejercicio ó de 1892 á 1893, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír de reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Castillejo de Mesleón á 15 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Domingo Monedero.

**Alcaldía de Basardilla.**

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al año económico de 1892 á 93, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna. Basardilla 14 de Marzo de 1892.—El Alcalde, P. O., Cayetano Rodríguez.

**Juzgado de instrucción de Cuéllar.**

Don Perfecto Mira y Miguelsanz, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para satisfacer responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal que se siguió contra Hermenegildo Yubero Cerezo, Pedro Torrego Gilsanz y Francisco Díez Trapero, vecinos de Aguilafuente, por robo de metálico de los fondos municipales del mismo pueblo, se sacan á tercera subasta y sin sujeción á tipo para el día cuatro de Abril próximo, á las once de su mañana:

**De la pertenencia de Hermenegildo Yubero.**

- Un par de morillos en buen uso.
- Unas allares de hierro.
- Un arca pequeña de pino.
- Dos sartenes en buen uso, una mayor que otra.

**De la de Pedro Torrego Gilsanz.**

- Un arca de pino en mal uso.
- Unos platos y una sopera.
- Otra arca con cerradura.
- Un par de morillos de hierro.
- Otra arca sin cerradura.
- Dos banquillos, una pesebrera y un arado viejo.
- Una toza de nueve pies.

**Fincas rústicas.**

Una tierra en término de Aguilafuente, como todas las que siguen, al sitio de Carra Cuéllar, de cabida de tres cuartas; linda á Oriente, con el camino; Mediodía, otra de Domingo Miguelañez; Poniente y Norte, eriales.

Otra tierra al camino de las Praderas, de doscientos estadales; linda Oriente, con un vallado; Mediodía, otra de Damián Fernanz; Poniente, con el camino, y Norte, un valladar.

Otra á los Corrales viejos, de doscientos treinta estadales; linda á Oriente, con el pinar; Mediodía, el camino de Carrasillas; Poniente, con tierra partición de Leon Serrano, y Norte, con dicho pinar.

Otra á los Ardesillos, de cabida cien estadales; linda á Oriente y Mediodía, con el valladar; Poniente, el camino, y Norte, el pinar.

Otra á Carrasillas, de doscientos estadales; linda á Oriente, valladar; Mediodía, tierra de Manuel Cruz; Poniente, de herederos de Claudia Cerezo, y Norte, de Juan Cerezo.

Otra al camino de las mozas; linda Oriente, con el arroyo de Concejo; Mediodía, de don Juan Antonio Blanco; Poniente, la de Venancio Ballesteros, y Norte, comun, de cuatrocientos estadales.

Una casa en el casco de Aguilafuente, calle de los Morales, sin número, con puerta accesoría al arroyo Malucas, tiene de fachada treinta pies, y de fondo cincuenta; linda á mano derecha, según se entra con ejidos; á la izquierda, con otra de herederos de Santiago Hlanas; Mediodía, con dichos ejidos, y Norte, la calle de los morales.

**De la de Francisco Díez.**

- Dos arados en buen uso sin reja.
- Un arcón grande de los llamados harmeros.
- Una sierra grande.
- Dos fanegas poco más ó menos de garbanzos en un saco.
- Un pollino, pelo pardo cerrado.
- Una vaca, pelo negro.
- Dos carros de paja.

**Fincas rústicas.**

Una tierra en el término municipal de Aguilafuente, como las que siguen, á la Revilla, de una obrada; lindante á Oriente, con otra de Gregorio Díez; Mediodía, de Esteban García; Poniente, varias fincas, y Norte, de Manuel Díez.

Otra tierra al mismo sitio, de dos obradas y media; linda á Oriente, con la de Gregorio Díez; Mediodía, Esteban García; Poniente, varias tierras, y Norte, de Manuel Díez.

Otra á la Cañada de los prados, de ochenta estadales; linda Oriente, de Prudencio Trapero; Mediodía, herederos de Vicente Monedero; Poniente, Deogracias Olmos, y Norte, el camino.

Otra á Valdelillos, de doscientos estadales; linda á Oriente y Mediodía, con un vecino de Aldea del Rey; Poniente, camino, y Norte, de Manuel Díez.

Otra á Carra Encinar, de trescientos estadales; linda al Oriente, de Angel Aragón; Me-

diódia, de Antonio Díez; Poniente, el camino, y Norte, de Vicente Sanz.

Otra á los Bardales del Nopino, de tres cuartas; linda á Oriente, valladar; Mediodía, José Escudero; Poniente, Gregorio Quiza, y Norte, valladar.

Otra al mismo sitio, de una cuarta; linda á Oriente, la de D. Gregorio Quiza; Mediodía, varias viñas; Poniente, Florencio Escudero, y Norte, valladar.

Otra al sitio de las Acebras, de una cuarta; linda á Oriente, D. José García y García; Mediodía, de Simón Yubero; Poniente, herederos de Pedro Herrero Martín, y Norte, la del José.

Otra á Carra Quemado, de cien estadales; linda á Oriente, de Simón Díez; Mediodía, de Vicente Sanz; Poniente, camino de Carra Quemado, y Norte, de Juan Antonio Blanco.

Otra á los Peñuelos, de media obrada ó sean doscientos estadales; linda Oriente, otra de Facundo Díez Cerezo; Mediodía, otra de Mariano García Rodríguez; Poniente, se ignora, y Norte, otra que labra Pedro Cerezo Díez.

Otra en el Vadillo, de cien estadales; que linda á Oriente, con otra de un vecino de Fuentepeyayo; Mediodía, otra de herederos de Mariano Martín Pérez; Poniente, otra de José García, y Norte, un valladar.

Otra al sitio de la Poza, de setenta estadales; linda á Oriente, con otra de José Escudero; Mediodía, la de Casto Trapero; Poniente, herederos de D. Félix Rico, y lo mismo al Norte.

La adquisición de títulos será de cuenta del comprador.

Dado en Cuéllar á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Perfecto Mira.—El Secretario, Mariano Alvarez.

**Juzgado municipal de Navalmanzano.**

Don Hipólito Escolar Lozano, Secretario del Juzgado municipal de Navalmanzano.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En Navalmanzano, partido judicial de Cuéllar, á once de Febrero de mil ochocientos noventa y dos el Sr. D. Manuel Sanz Fuentes, Juez municipal del mismo, habiendo visto los autos de juicio verbal que anteceden, seguidos en este Juzgado á instancia de Frutos Lobo Carretero, vecino de Zarzuela del Pinar, contra Alejo Gómez Cascón, de esta vecindad, sobre reclamación de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Alejo Gómez Cascón á que en término de quinto día, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia, pague al demandante Frutos Lobo Carretero las doscientas diez pesetas, treinta y siete céntimos, que ha probado le es en deber, imponiendo los gastos y costas de este juicio al demandado.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que por rebeldía del demandado se publicará en el Boletín oficial de la provincia, además de notificarsele en la forma dispuesta en el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Sanz.

Así resulta de los autos de su referencia. Y para la inserción en el Boletín oficial de la provincia expido el presente en Navalmanzano á once de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Juez municipal, Manuel Sanz.—Hipólito Escolar.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1892.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	2	"	2	1	1	2	4	"	"	"	"	"	"	"	4
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
14	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
15	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
16	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
17	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
20	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL...	13	5	18	1	1	2	20	"	"	"	"	"	"	"	20

Segovia 21 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Marzo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	1	"	"	1	"	"	"	"	1
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	"	"	1	1	1	"	2	3
14	"	"	1	1	1	"	1	2	3
15	"	"	"	"	"	"	"	"	"
16	"	"	"	"	"	"	1	1	1
17	"	"	"	"	"	"	"	"	"
18	"	"	"	"	"	"	"	"	"
19	1	"	"	1	1	"	"	1	2
20	"	"	1	1	"	"	1	1	2
TOTAL....	3	"	2	5	3	1	3	7	12

Segovia 21 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**AGENCIA DE SUSTITUCIÓN**

Y REDENCIÓN DEL SERVICIO MILITAR DE LA PENÍNSULA Y ULTRAMAR

DE JOSÉ SANZ LOPEZ,

Plaza de Jáudenes, (Carrera) 29, Comercio de Ultramarinos.

El dueño de la misma, después de haber cumplido todos cuantos compromisos tenía contraídos hasta la fecha, ofrece al público poner los sustitutos para Ultramar que le han sobrado, á precios en competencia con las demás Agencias.

¡¡NO EQUIVOCARSE!!

Plaza de Jáudenes (Carrera), 29, Guadalajara.

Representante en Segovia, D. San-

tiago Cuenca Roa, Juan Bravo, 27, tienda.

Representante en Riaza, D. Francisco Sanz Cáceres.

**INTERESANTE.**

Se arrienda ó vende una casa en esta ciudad, plazuela de San Juan, núm. 1, espaciosa y con todas las comodidades que se deseen: consta de planta baja, primero y segundo piso; tiene agua y jardín.

Informará D. Saturnino Alonso, que vive calle de San Agustín, núm. 23.

IMPRESA PROVINCIAL.